

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1879

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1879, celebrada el 22 de enero de 2015, adoptó el siguiente Acuerdo:

1879-03-150122 – Modifica normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos contenidas en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

1. Modificar el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile sobre “Normas sobre Relación de las Operaciones Activas y Pasivas de los Bancos”, según lo dispuesto en el Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo.
2. Disponer que el nuevo Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras que se establece de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, entrará a regir a partir del día 1° de agosto de 2015.

ANEXO

NORMATIVA QUE MODIFICA EL CAPÍTULO III.B.2 DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, REFERIDO A LAS “NORMAS SOBRE RELACIÓN DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LOS BANCOS”

A.- En el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, efectuar las siguientes modificaciones:

a) Sustituir los N°s. 1, 2 y 5 del mismo, reemplazándolos por los siguientes:

“1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 35 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es atribución del mismo dictar las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias.

2.- En relación con lo anterior, el Capítulo III.B.2.1 de este Compendio contiene las normas que en esta materia deberán observar las señaladas empresas bancarias, en cuanto a la gestión y medición de su posición de liquidez, contemplándose tanto las exigencias de información pertinentes a este respecto, como las limitaciones aplicables sobre el particular.

Por su parte, el Capítulo III.B.2.2 del Compendio incluye las disposiciones que rigen a las empresas bancarias en la medición y control de su exposición a las pérdidas en que puedan incurrir por efecto del denominado riesgo de mercado, considerando la exposición que deberán mantener por estos conceptos, conforme a los límites que se establecen en ese Capítulo.”

“5.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, y en los Capítulos III.B.2.1 y III.B.2.2 a que se refiere el numeral 2 de esta reglamentación.”

- b) Trasladar los Anexos 1 y 2 al Capítulo III.B.2.2 que se incorpora al Compendio, quedando los mismos referidos a esta última normativa, la cual se denominará "Normas sobre la medición y control de los riesgos de mercado de las empresas bancarias".
- c) Reemplazar las Disposiciones Transitorias por las siguientes:
- "1.- Se deja constancia que lo dispuesto en el Capítulo III.B.2.2 del Compendio, que se incorpora por efecto del Acuerdo N° 1879-03-150122, corresponde a la normativa que estaba contenida en el numeral 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, y sus Anexos, con anterioridad a la dictación de dicho Acuerdo, en materia de normas aplicables para la medición y control del denominado riesgo de mercado respecto de las relaciones exigibles que deben existir entre sus operaciones activas y pasivas. Por este motivo, la señalada preceptiva contenida en el Capítulo III.B.2.2 será aplicable a las empresas bancarias, sin solución de continuidad respecto de las normas que se sustituyen.
- 2.- Por su parte, en tanto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras no imparta las instrucciones a que se refiere el numeral 5 de este Capítulo, en lo referente a las normas del Capítulo III.B.2.1, regirán a este respecto las disposiciones contenidas en el numeral 1 del Capítulo III.B.2 que se sustituye por el Acuerdo N° 1879-03-150122, previéndose en todo caso que el Capítulo III.B.2.1 entre a regir a partir del 1° de agosto de 2015.

B.- Incorporar, en el Compendio de Normas Financieras, el Capítulo III.B.2.1 previsto a continuación, modificando el Índice del referido Compendio en lo pertinente:

**"NORMAS SOBRE LA GESTIÓN Y MEDICIÓN DE LA POSICIÓN DE LIQUIDEZ DE
LAS EMPRESAS BANCARIAS**

1. En lo referente a las relaciones que deben observarse entre operaciones activas y pasivas, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo describen las normas y estándares mínimos a los cuales se debe ajustar el proceso de gestión de liquidez de las empresas bancarias.

Las empresas bancarias deberán desarrollar este proceso con el propósito de mantener una adecuada posición de liquidez, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que les permita cumplir oportunamente con sus obligaciones de pago en condiciones normales y en situaciones excepcionales cuya ocurrencia resulte plausible, resultantes en este último caso de cambios no previstos en las condiciones generales del mercado o en la situación financiera particular de la empresa bancaria, denominadas en lo sucesivo "escenarios de tensión". Para asegurar el cumplimiento de este objetivo, el banco deberá establecer compromisos estratégicos, explicitados a través de una Política de Administración de Liquidez (PAL) aprobada por su directorio.

El establecimiento de un proceso de gestión de liquidez robusto requerirá la participación del directorio, la administración y la gerencia que desempeñe las funciones independientes de medición y control del referido riesgo. Este proceso deberá incluir la definición de variables y metodologías de carácter objetivo y verificable que resulten aplicables en la identificación, medición, limitación y control del riesgo de liquidez; así como pruebas de tensión y planes de contingencia para los escenarios de tensión identificados en relación con la materialización de dicho riesgo.

I. Rol del Directorio y la Administración

2. El directorio será responsable de definir el **nivel de tolerancia al riesgo de liquidez** del banco, entendido como el nivel de riesgo de liquidez que la empresa bancaria está dispuesta a asumir como resultado de la evaluación riesgo-retorno de sus políticas globales, y de la manera en la cual este riesgo es gestionado. Por lo tanto, junto con aprobar la PAL de la institución, el directorio deberá asegurarse de que todos los niveles de la administración conozcan e internalicen dicha Política. Asimismo, deberá establecer procesos y estructuras organizacionales que favorezcan la adecuada gestión del riesgo de liquidez, definir las instancias de comité de alta gerencia que lo apoyen en el establecimiento de estas directrices y disponer de funciones específicas independientes encargadas de la medición y control de este riesgo.

El directorio deberá mantenerse adecuadamente informado acerca de la posición de liquidez de la institución y de sus empresas filiales, del cumplimiento de la PAL aprobada y de las medidas adoptadas o que prevean adoptar los demás órganos de la administración cuando la situación de liquidez se aparte o pueda apartarse de la PAL aprobada y ponga en riesgo el oportuno cumplimiento de las obligaciones de la institución.

3. Los gerentes y ejecutivos principales, en adelante la "alta administración", deberán apoyar directamente al directorio en el desarrollo y perfeccionamiento de la PAL del banco. Asimismo, deberán desarrollar estrategias y prácticas para gestionar el riesgo de liquidez de acuerdo con esta Política, analizando la información disponible sobre la evolución de la liquidez del banco y notificando periódicamente al directorio. La alta administración deberá estar al tanto de la composición, características y diversificación de los activos y fuentes de financiamiento del banco, y revisar las estrategias de financiamiento en virtud de cualquier cambio en las condiciones internas o externas de la economía.

Las empresas bancarias, a través de su gerente general, deberán informar oportunamente a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia", sobre la ocurrencia o aumento en la probabilidad de ocurrencia de cualquiera de los escenarios de tensión definidos en la PAL, así como de otras situaciones excepcionales que se presenten, o se prevea puedan presentarse, en el ámbito de la gestión y posición de liquidez, indicando las causas que los originaron o puedan originarlos, y de las medidas o Planes de Contingencia que se proponga implementar para corregir o enfrentar dichos escenarios de tensión o situación excepcionales, si procede.

II. Política de Administración de Liquidez (PAL)

4. Las empresas bancarias deben adoptar e implementar una PAL orientada a asegurar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, resguardando una adecuada gestión del riesgo de liquidez, acorde con la escala y características de sus operaciones y las de sus empresas filiales, tanto en condiciones normales de operación como en escenarios de tensión.

La PAL deberá explicitar el nivel de tolerancia al riesgo de liquidez de la institución, e incluir estrategias de gestión específicas, en condiciones normales de operación y bajo los escenarios de tensión definidos, expresadas en objetivos cuantitativos y/o cualitativos claros y verificables, contenidos en un documento único. En la definición del nivel de tolerancia al riesgo de liquidez, los bancos deberán contar con una estructura de límites y/o alertas que cubra los riesgos específicos asumidos por la entidad, según los criterios que determine la Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones legales. Las estrategias de gestión deberán ser consistentes con el nivel de tolerancia al riesgo del banco y considerar criterios sobre la diversificación del financiamiento y el manejo de

activos, el manejo de la liquidez intra-día, los lineamientos para la gestión de la liquidez en moneda extranjera, y los demás requerimientos que determine la Superintendencia. Estas estrategias considerarán asimismo en su formulación los efectos que tengan, en la gestión de liquidez de la institución financiera, eventuales cambios en las condiciones económicas o la exposición de la empresa bancaria al riesgo de crédito, mercado, operacional, legal y de reputación.

La PAL deberá estar claramente definida a través de las unidades legales y de negocios de la institución, estableciendo las responsabilidades y funciones de cada una de ellas. Asimismo, deberá definir criterios y límites explícitos de financiamiento entre entidades relacionadas, en particular, con matrices o filiales bancarias en el exterior.

Sin perjuicio de las disposiciones de los Títulos X y XI de la Ley General de Bancos, en lo que se refiere a las relaciones entre operaciones activas y pasivas que deben observarse, las empresas bancarias establecidas en Chile deberán vigilar que sus filiales bancarias establecidas en el exterior desarrollen una gestión de liquidez independiente, contando, en particular, con una PAL propia, aprobada por el directorio de dicha filial y contenida en un documento único.

III. Pruebas de Tensión

5. Los bancos deberán medir su posición de liquidez, tanto bajo condiciones normales como en escenarios de tensión, incluyendo entre estos últimos la activación de riesgos de liquidez contingentes dentro o fuera de balance. Por lo tanto, al menos con frecuencia trimestral los bancos deberán realizar pruebas de tensión para aquellos escenarios que se consideren más relevantes, dada la estructura de sus activos y pasivos y la escala y complejidad de sus operaciones, e incluir posibles efectos sobre los flujos de caja y la posición de liquidez de la institución, conforme a las instrucciones que en este sentido imparta la Superintendencia.

Los ejercicios de tensión deberán permitir a la administración de la empresa bancaria analizar el impacto de escenarios adversos sobre la posición de liquidez individual y consolidada de la institución; para distintos horizontes temporales; para la suma de los flujos en moneda nacional y extranjera y de manera independiente para los flujos en moneda extranjera; considerando escenarios idiosincráticos, propios de la institución o del conglomerado financiero al que ésta pertenece, y escenarios de tensión sistémicos.

El diseño de los escenarios de tensión debe estar sujeto a revisiones regulares, de manera de asegurar que la naturaleza y severidad de los mismos continúen siendo apropiadas para la empresa bancaria, en virtud de cambios en su tamaño y complejidad o en el mercado. El directorio y la administración de la empresa bancaria deberán estar permanentemente informados de los supuestos y resultados de las pruebas de tensión, y considerar sus resultados para ajustar la PAL, las estrategias, los límites internos y la posición de liquidez del banco, a objeto de perfeccionar o complementar los planes de contingencia que se describen en el siguiente numeral.

IV. Planes de Contingencia

6. El banco deberá disponer de un Plan formal de Contingencia, aprobado por el directorio, que establezca de manera clara y precisa las estrategias a adoptar ante un déficit de liquidez bajo escenarios de tensión relevantes. Estos planes deberán ser coherentes con los resultados de las pruebas de tensión, considerando la complejidad, el perfil de riesgo y la escala, crecimiento y progresión de las operaciones del banco.

En la construcción de este Plan deberá identificarse, al menos, el grado de severidad de cada uno de los escenarios de tensión definidos en conformidad al numeral anterior, y los

supuestos aplicados en la medición de los efectos de cada uno de estos escenarios; indicadores de alerta temprana que adviertan sobre la eventual materialización de un escenario de tensión; estrategias a través de las cuales el banco estime que podría reaccionar a cada uno de los escenarios definidos, incluyendo aquellas que permitan satisfacer los pagos cíclicos intra-día tanto presentes como proyectados; protocolos internos para la toma de decisiones, que establezcan líneas de responsabilidad claras y procedimientos específicos de activación y escalamiento; protocolos de comunicación externos, en particular, estableciendo cuándo y cómo contactar a la Superintendencia o a los operadores de los sistemas de pagos; el volumen estimado de fuentes de financiamiento contingente potencialmente disponibles, así como un listado de activos liquidables (colocaciones, instrumentos financieros, etc.) y el plazo necesario para obtener estos recursos; arreglos operacionales disponibles para la transferencia de garantías o cauciones y el tiempo requerido para completar dichas transferencias; además de otros que defina la Superintendencia.

El Plan de Contingencia deberá someterse a actualizaciones y revisiones regulares, de manera de garantizar su robustez, conforme se establezca en la Política de Administración de Liquidez y de acuerdo con las instrucciones que en este sentido imparta la Superintendencia.

V. Medición de la posición de liquidez

7. Sin perjuicio de las herramientas y metodologías que las entidades bancarias utilicen para la adecuada medición y monitoreo de su posición de liquidez, deberán calcular e informar los indicadores y métricas que se prescriben en este Título, referidas a descalces de plazo, razón de cobertura de liquidez y razón de financiamiento neto estable.

Asimismo, las empresas bancarias deberán realizar un seguimiento permanente de su disponibilidad de activos líquidos y de la concentración de sus pasivos.

- 7.1 Las empresas bancarias deberán medir su posición de liquidez e informar a la Superintendencia, en los siguientes términos, según corresponda:

- i. Para el banco constituido en Chile en forma individual;
- ii. Para el banco constituido en Chile consolidando sus filiales establecidas en Chile;
- iii. Para el banco constituido en Chile consolidando sus filiales establecidas en Chile y en el extranjero, aplicable a los indicadores señalados en los Títulos V.1, V.4 y V.5 de este Capítulo; y,
- iv. Para cada banco establecido en el exterior, filial de un banco establecido en Chile, en forma consolidada, aplicable a los indicadores señalados en los Títulos V.1, V.4 y V.5 de este Capítulo.

- 7.2 Sin perjuicio de otros criterios de agregación que pueda determinar la Superintendencia en el uso de sus facultades legales, para efectos de las medidas a que se refieren los numerales 7.1.iii y 7.iv precedentes deberá considerarse la suma total para moneda nacional y extranjera, resultante para la respectiva consolidación.

- 7.3 Para efectos de convertir los montos expresados en moneda extranjera a moneda nacional, deberá utilizarse el tipo de cambio de representación contable establecido por la Superintendencia.

- 7.4 Las mediciones de descalces de plazo requeridas en el Título V.1 siguiente, están sujetas a los límites normativos señalados en esta sección, salvo para las medidas de consolidación definidas en los numerales 7.1.iii y 7.iv precedentes, casos en los cuales los respectivos descalces de plazo solo son exigidos a título informativo.

7.5 Las mediciones de la posición de liquidez referidas en los Títulos V.3 a V.5 del presente Capítulo, no estarán sujetas al cumplimiento de límites normativos específicos, siendo requeridos únicamente para fines de información.

V.1 Descalces de plazos sujetos a límites normativos

8. La posición de liquidez se medirá y controlará a través de la diferencia entre los flujos de efectivo de egresos y de ingresos, dentro y fuera del balance, para un determinado plazo o banda temporal. Esta diferencia se denominará descalce de plazos.

El cálculo de los descalces de plazos deberá efectuarse en forma separada para moneda nacional y para moneda extranjera. En los flujos de efectivo en moneda extranjera deberán considerarse todos aquellos pagaderos en alguna de las monedas indicadas en el Anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio.

En todo caso, los flujos de efectivo asociados a partidas reajustables o expresadas en monedas extranjeras pero pagaderas en moneda nacional, deberán registrarse siempre en los descalces de plazos en moneda nacional.

a) Límites máximos aplicables a los descalces de plazos

8.1 Las empresas bancarias podrán definir las bandas temporales que consideren apropiadas para el adecuado control y gestión de su liquidez. Sin perjuicio de lo anterior, deberán, a lo menos, medir los descalces de plazos sobre las siguientes bandas temporales:

Primera banda temporal: hasta 7 días, inclusive

Segunda banda temporal: desde 8 días y hasta 30 días, inclusive

Tercera banda temporal: desde 31 días y hasta 90 días, inclusive

8.2 Las empresas bancarias deberán observar en todo momento los límites que se establecen en este numeral.

La suma de los descalces de plazos para moneda nacional y extranjera, correspondientes a la primera y la segunda banda temporal señalada en el numeral anterior, esto es, hasta 30 días, no podrá superar en conjunto más de una vez el capital básico. Este requisito deberá también cumplirse para la suma de los descalces en moneda extranjera correspondientes a las mencionadas bandas. Por su parte, la suma de los descalces de plazo correspondientes a las tres bandas temporales señaladas en el número anterior, esto es, hasta 90 días, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá superar en más de dos veces el capital básico.

b) Criterios de asignación a las bandas temporales

8.3 Las empresas bancarias deberán clasificar todos los flujos de efectivo de egresos e ingresos, dentro y fuera de balance, vigentes a la fecha de su correspondiente medición.

Tratándose de partidas de ingresos, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la última fecha de vencimiento o exigibilidad contractual, según corresponda. Por su parte, tratándose de partidas de egresos, los correspondientes flujos de efectivo deberán incluirse en la banda temporal asociada a la fecha más próxima de vencimiento contractual.

Se deberán incluir en la respectiva banda temporal los flujos de efectivo asociados a activos tales como colocaciones efectivas, colocaciones en letras de crédito o bonos hipotecarios sin garantía especial, contratos de leasing, operaciones con pacto de retroventa, instrumentos financieros no derivados y operaciones con derivados; intereses, reajustes, comisiones y dividendos por cobrar, así como cualquier otro ingreso que corresponda a un activo con representación contable dentro o fuera de balance.

Además de los fondos disponibles y los demás activos que correspondan según lo señalado en el párrafo anterior, podrán asignarse en las bandas correspondientes, el monto de los instrumentos financieros con mercado secundario, así como aquellos que sólo sean transables con otras instituciones financieras, que la empresa bancaria fundadamente considere susceptibles de ser vendidas en el respectivo plazo, y considerando para ello los criterios que defina la Superintendencia mediante instrucción de carácter general. La valorización de estos instrumentos deberá considerar tasas de descuento fundamentadas en estimaciones robustas sobre la liquidez y profundidad del mercado en que se transan los instrumentos financieros, así como posibles cambios adversos en las condiciones generales del mercado, de acuerdo con los criterios que establezca la Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Para efectos del valor de asignación de los instrumentos financieros a que se refiere el párrafo anterior, las facilidades de liquidez que mantiene el Banco Central de Chile no podrán considerarse como fuentes de ingreso, ni como un medio para convertir en efectivo dichos instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del tratamiento antes señalado los instrumentos financieros clasificados al vencimiento, según defina la Superintendencia en los términos antes referidos; así como también los instrumentos financieros entregados en garantía o sujetos a cualquier otro tipo de gravamen, los destinados para la constitución de la reserva técnica, y aquellos vendidos con pacto de retrocompra. En todos estos casos los respectivos flujos de efectivo deberán asignarse a la correspondiente banda temporal, de acuerdo a su fecha de vencimiento.

Asimismo, deberán excluirse los instrumentos a que se refiere el numeral 16 del Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, adquiridos con recursos provenientes de una colocación de bonos hipotecarios sin garantía especial.

Se deberán incluir en la respectiva banda temporal los flujos de efectivo asociados a pasivos u otras obligaciones tales como los egresos previstos por vencimiento de depósitos, captaciones y otras obligaciones, operaciones con derivados, operaciones con pacto de retrocompra, obligaciones por letras de crédito, préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior, bonos subordinados, así como también los montos girados por la institución financiera con cargo a las líneas de crédito disponibles y que puedan hacerse exigibles dentro del plazo de la banda correspondiente; los intereses, los reajustes, las comisiones y los dividendos por pagar, el monto estimado de las obligaciones contingentes que puedan hacerse efectivas dentro del plazo correspondiente y cualquier otro egreso previsto que represente o pueda representar un flujo de efectivo.

- 8.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, se podrán excluir del cálculo de los descortes de plazos aquellos flujos de efectivo de monto menor que en su conjunto no tienen una incidencia relevante sobre la medición de la posición de

liquidez de la institución. Estas exclusiones deberán encontrarse precisadas y adecuadamente fundamentadas en la Política de Administración de Liquidez.

c) Cálculo de los descálces de plazo en base contractual y en base ajustada

- 8.5 Para los efectos de lo que se señala en el numeral siguiente, las empresas bancarias deberán clasificar tanto a sus deudores como a sus depositantes y acreedores en una de las dos siguientes categorías: minorista o mayorista. En la definición de los criterios para la clasificación de deudores, depositantes y acreedores en las categorías antes señaladas, se deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos: los montos de los flujos de efectivo, tanto en términos absolutos como relativos al capital básico de la institución financiera, asociados tanto a partidas de activo como de pasivo, que mantenga un mismo deudor, depositante o acreedor, según sea el caso; la volatilidad estimada de las partidas; el sector económico y la naturaleza de la relación comercial o de negocios con el deudor, depositante o acreedor correspondiente.

Los criterios de clasificación en las categorías minorista o mayorista deberán quedar establecidos en la Política de Administración de Liquidez. En todo caso, los depositantes o acreedores de la institución financiera que individualmente representen más del 1% de sus pasivos con terceros deberán ser clasificados siempre como mayoristas, sin perjuicio de otros criterios que establezca la Superintendencia por norma de carácter general. Para los efectos de este numeral, las empresas bancarias deberán considerar como un solo depositante o acreedor, a todas aquellas personas que integren un grupo de personas naturales o jurídicas vinculadas entre sí, entendiéndose por tales a las personas relacionadas por propiedad, gestión, relaciones de negocios o de capitales que permitan presumir que tomarán sus decisiones financieras de manera conjunta; o en los casos en que existan presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de gestión financiera o de intereses económicos, en los términos del numeral 2 del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Asimismo, se considerarán mayoristas a los bancos, fondos de pensiones, fondos mutuos, fondos de inversión y demás inversionistas institucionales definidos en la letra e) del artículo 4 bis de la ley 18.045, así como también a los intermediarios de valores definidos en el artículo 24 de la mencionada ley.

- 8.6 Las empresas bancarias clasificadas en nivel A de solvencia y previamente autorizadas por la Superintendencia, de acuerdo a la evaluación que ese organismo supervisor efectúe de su gestión del riesgo de liquidez, dentro del proceso de evaluación de la gestión a que se refiere el Título V de la Ley General de Bancos, podrán asignar una parte de los flujos de efectivo correspondientes a partidas clasificadas en categoría minorista a bandas temporales distintas de aquellas que le corresponderían de acuerdo a su plazo de vencimiento contractual, en función del comportamiento previsto para dichos flujos.

Los descálces de plazos que incorporen asignaciones de flujos de efectivo en función del comportamiento previsto se denominarán descálces de plazos ajustados, y los que no las incorporen se denominarán descálces de plazos contractuales.

Las empresas bancarias podrán optar por calcular sus descálces de plazo en términos contractuales, sin perjuicio de que igualmente deban clasificar a sus deudores y acreedores en las categorías definidas en el numeral anterior, o de las demás instrucciones que imparta la Superintendencia sobre el particular.

Los descálces de plazos contractuales no podrán considerar ajustes de ninguna especie, salvo aquellos que expresamente establezca la Superintendencia por norma de carácter general, en ejercicio de sus atribuciones legales.

- 8.7 Los criterios de asignación en función del comportamiento previsto deberán estar fundados en antecedentes objetivos y demostrables, tales como: evidencia histórica o empírica de prórrogas o renovaciones; sensibilidad de dichos flujos de efectivo a escenarios de tensión idiosincráticos y sistémicos; cambios en los planes estratégicos o de negocios del banco; factores estacionales demostrables; características específicas de los clientes, depositantes y acreedores; multas y sanciones contempladas en los respectivos contratos por pago o retiro anticipado, carácter fijo o renovable de las respectivas obligaciones, y cualquier otro antecedente objetivo similar que se considere pertinente.

Estos criterios deberán ser aplicados de manera general y comprensiva a todos los flujos de ingresos y egresos, de acuerdo con su naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, para el cálculo de los descálces de plazos ajustados la Superintendencia podrá establecer criterios y lineamientos adicionales, tales como criterios sobre el número mínimo de observaciones de las variables, uso de pruebas de suficiencia estadísticas, metodologías de valoración para los instrumentos financieros y estándares adicionales para la clasificación de deudores y acreedores en las categorías mayoristas y minoristas.

- 8.8 Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.6, deberán asignar al menos un porcentaje de sus depósitos y demás obligaciones clasificadas en categoría minorista a la banda temporal que le corresponde según su plazo de vencimiento contractual, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

- i) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 25%.
- ii) depósitos y demás obligaciones en moneda nacional, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 25%.
- iii) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 30 días, en categoría minorista: 40%.
- iv) depósitos y demás obligaciones en moneda extranjera, con plazo de vencimiento contractual menor o igual a 90 días, en categoría minorista: 40%.

- 8.9 Los aspectos metodológicos y cualitativos que se utilicen para el cálculo de los descálces de plazos ajustados y sus fundamentos, deberán ser aprobados por la alta administración o por el Comité competente que se designe con tal fin, y estar sujetos a revisiones frecuentes que aseguren la calidad y confiabilidad de la metodología y de las estimaciones utilizadas.

- 8.10 En todo caso, las empresas bancarias a que se refiere el numeral 8.6, autorizadas por la Superintendencia para medir y controlar su posición de liquidez mediante descálces de plazos ajustados, deberán calcular diariamente ambos tipos de descálces, pero los límites establecidos en el numeral 8.2 se aplicarán sólo a los descálces de plazos ajustados.

Una vez iniciada la aplicación de dichos límites en base a descalces de plazos ajustados, la institución financiera no podrá dejar de hacerlo sin autorización previa de la Superintendencia.

d) Instrucciones prudenciales que podrá impartir el Supervisor

- 8.11 Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, la Superintendencia podrá exigir a una institución financiera el cumplimiento de los límites de descalces de plazos en base contractual, o con los ajustes que ésta le instruya de conformidad con sus atribuciones legales, y a partir de la fecha que le señale, cuando estime que esa institución financiera presenta deficiencias en la gestión de su riesgo de liquidez, en el marco de la clasificación de solvencia y gestión que establece el Título V de la Ley General de Bancos; o deje de estar clasificada en categoría A de solvencia de acuerdo al referido Título V.

Asimismo, en caso de ocurrencia de escenarios de tensión, la Superintendencia podrá requerir la adopción de medidas adicionales, complementarias o sustitutas a las que la institución financiera le haya informado se propone implementar al respecto, de lo cual la Superintendencia informará al Banco Central de Chile, incluyendo lo referente a la adopción de estas medidas.

En los casos referidos en los párrafos precedentes, la Superintendencia podrá también imponer limitaciones adicionales a las contempladas en el numeral 8.2 de este Capítulo para los descalces señalados en el numeral 8.1 del mismo, pudiendo asimismo establecer límites al descalce para la primera banda allí definida, debiendo informar sobre la adopción de estas medidas al Banco Central de Chile.

e) Descalce de plazos de las empresas filiales

- 8.12 Las empresas bancarias deberán medir y controlar el descalce de plazos de sus empresas filiales establecidas en Chile mediante la misma metodología que aplica para medir su descalce de plazos individual. Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la información que deberá ser enviada a la Superintendencia, las empresas bancarias deberán recabar también la información de sus empresas filiales en términos contractuales.
- 8.13 Los bancos establecidos en Chile que tengan filiales en el exterior deberán además medir e informar los descalces de plazo en base consolidada, en términos contractuales según los criterios de asignación definidos en el numeral 8.3 precedente. Para estos efectos deberá considerarse solo la suma total de los descalces de plazos para moneda nacional y extranjera, resultante para el consolidado.

V.2 Seguimiento de los activos líquidos

9. La disponibilidad de activos líquidos deberá ser objeto de seguimiento constante por la empresa bancaria, distinguiendo entre Activos Líquidos de Alta Calidad y Otros Activos Líquidos que, si bien podrían ser utilizados como fuente de financiamiento contingente, presentarían una mayor dificultad de liquidación o valoración en los mercados financieros.
- 9.1 Activos líquidos de Alta Calidad: Para efectos de la aplicación de las normas de liquidez de este Capítulo, serán contabilizados como activos líquidos de alta calidad los siguientes:
- i. Los fondos disponibles en caja o depositados en la cuenta corriente que cada empresa bancaria mantenga en el Banco Central de Chile incluyendo las

remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.

- ii. Los títulos de crédito emitidos en serie por la Tesorería General de la República o el Banco Central de Chile.
- iii. Los instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados, bancos de desarrollo multilaterales o bancos centrales de países extranjeros calificados en primera categoría de riesgo, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia.

Adicionalmente, podrán ser contabilizados como activos líquidos de alta calidad, hasta por un límite del 40% del stock total:

- iv. Las letras de crédito hipotecarias y los bonos hipotecarios sin garantía especial, que no sean de la propia emisión del banco y que sean elegibles para operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa o la Facilidad de Liquidez Permanente del Banco Central de Chile.
- v. Los instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados, bancos de desarrollo multilaterales o bancos centrales de países extranjeros calificados entre las categorías A- y AA+, o su equivalente, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia.

En el caso de empresas bancarias establecidas en el exterior, filiales de bancos establecidos en Chile, para efectos de las medidas a que se refieren los numerales 7.1.iii y 7.iv precedentes, se considerarán activos líquidos de alta calidad los fondos disponibles en efectivo o depositados en la cuenta corriente que cada filial bancaria mantenga en el banco central de la jurisdicción de su establecimiento; y los títulos emitidos por el soberano o el banco central de la jurisdicción de establecimiento y otros que autorice la Superintendencia.

La contabilización de los activos líquidos de alta calidad será igual al valor corriente de mercado de los instrumentos; aplicando los *haircuts* o márgenes que determine la Superintendencia, previo informe al Banco Central de Chile.

- 9.2 Otros Activos Líquidos: Corresponden al stock de activos no incluidos en el numeral precedente, que puedan ser liquidados en mercados secundarios, enajenados a otras instituciones financieras o utilizados como garantía de operaciones con pacto de retroventa en el plazo de 30 días; que no estén comprometidos como caución de alguna otra operación, ni sujetos a obstáculos de índole jurídica, regulatoria u operativa que impidan su utilización en dicho plazo, distinguiendo:

- i. Activos elegibles para operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa o la Facilidad de Liquidez Permanente del Banco Central de Chile, o de la Línea de Crédito con Garantía Prendaria, distintos de los considerados en la definición de activos líquidos de alta calidad a que se refiere el numeral 9.1 anterior, contabilizados a valor corriente de mercado y aplicando las tasas de descuento que determine la Superintendencia, previo informe al Banco Central de Chile.
- ii. Los créditos en cumplimiento normal a que se refiere el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables de la Superintendencia, distinguiendo entre cartera comercial, hipotecaria y de consumo; clasificados en las más altas

categorías de riesgo según determine la Superintendencia y susceptibles de ser vendidos a otra institución financiera; a valor libro, descontadas las provisiones por riesgo de crédito asociadas a cada cartera, y aplicando los factores de descuento que con este fin determine la Superintendencia.

iii. Otros instrumentos financieros no derivados, susceptibles de ser liquidados en el plazo de 30 días; valorados a su precio estimado de venta y aplicando el factor de descuento que con este fin determine la Superintendencia.

9.3 Deberán excluirse de los activos líquidos los instrumentos financieros utilizados para la constitución de la reserva técnica y los instrumentos a que se refiere el numeral 16 del Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, adquiridos con recursos provenientes de una colocación de bonos hipotecarios sin garantía especial.

V.3 Seguimiento de los pasivos

10. Los bancos deberán medir e informar a la Superintendencia la concentración de sus fuentes de financiamiento por contraparte significativa, distinguiendo al menos inversionistas institucionales, empresas y personas naturales; los porcentajes de renovación de cada contraparte significativa; tipos de instrumentos o productos financieros significativos, y los plazos contractuales y residuales de estos instrumentos; de acuerdo con las instrucciones que en este sentido imparta la Superintendencia.

En todo caso, esta información estará referida solamente a las emisiones primarias.

V.4 Medición de la liquidez de corto plazo bajo un escenario de tensión sistémica

11. Los bancos deberán medir e informar a la Superintendencia sobre su capacidad de enfrentar escenarios de estrés de liquidez sistémica. Para tales efectos, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5, deberán calcular una razón de cobertura de liquidez, resultante del cociente entre el stock de activos líquidos de alta calidad, definido en el numeral 9.1, y los egresos netos estresados.

Los egresos netos estresados corresponderán al máximo entre el 25% de los egresos brutos en 30 días y la diferencia entre los flujos ponderados de egresos e ingresos en el mismo plazo, de acuerdo con las ponderaciones que para tal fin establezca la Superintendencia, previa consulta al Banco Central de Chile.

Para el cálculo del denominador, deberán excluirse los flujos de ingreso estimados por la venta de activos líquidos de alta calidad que se asuman utilizados en operaciones con pacto de retroventa en el numerador; así como los cupones, pago de intereses o amortizaciones de capital, reajustes, dividendos o comisiones de activos líquidos de alta calidad que se asuman vendidos en el numerador. Asimismo, se excluirán del cálculo de los egresos netos estresados los flujos asociados a las obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos y que correspondan a la reserva técnica.

Los bancos deberán calcular la razón de cobertura de liquidez para la suma de moneda nacional y extranjera e independientemente en moneda extranjera.

Para ser contabilizados como activos líquidos de alta calidad, en la medición de este indicador se considerarán solamente instrumentos administrados con el claro propósito de ser utilizados como una fuente de fondos contingentes; y no podrán estar constituidos en garantía de otras operaciones, ser objeto de ningún tipo de gravamen, ni estar

sujetos a ningún tipo de limitaciones o prohibiciones de índole legal, judicial o contractual que impida o restrinja su libre disposición, en el plazo de 30 días.

V.5 Medición de la posición de liquidez de largo plazo

12. Los bancos deberán medir una razón de financiamiento neto estable, definida como el cociente entre las fuentes de financiamiento estables disponibles a un año y el financiamiento estable requerido en el mismo periodo.

Las fuentes de financiamiento estables disponibles corresponderán a aquellas que se espera permanezcan estables en el horizonte de un año, y se calcularán como una suma ponderada de recursos propios y otros pasivos, de acuerdo con las ponderaciones que para tal fin establezca la Superintendencia, previo informe al Banco Central de Chile.

El financiamiento estable requerido corresponderá a las necesidades de financiamiento proyectadas por el banco en el horizonte de un año, en consistencia con su plan de negocios y las instrucciones que para tal efecto imparta la Superintendencia, y de acuerdo a lo establecido en su Política de Liquidez; y se calculará como una suma ponderada de activos, de acuerdo con las ponderaciones que para este fin establezca la Superintendencia, previo informe al Banco Central de Chile.

Los bancos deberán calcular la razón de financiamiento neto estable para la suma de moneda nacional y extranjera e independientemente en moneda extranjera.

VI. Información al público y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

13. Las empresas bancarias deberán mantener a disposición de la Superintendencia su PAL y sus Planes de Contingencia actualizados, y enviar la información que permita construir los indicadores a que se refiere el Título V de este Capítulo, en la forma y con la frecuencia que ésta determine. Esto, sin perjuicio de otra información que la Superintendencia requiera para el seguimiento permanente de la posición de liquidez de las entidades y para sus procesos de evaluación de gestión de riesgos.

Las empresas bancarias deberán informar semanalmente a la Superintendencia respecto a sus descalces de plazos definidos en el Título V.1, medidos según lo establecido en el numeral 7.1.i y para las bandas temporales señaladas en el numeral 8.1 de este Capítulo; en base contractual y en base ajustada si correspondiere. En el caso de la primera banda temporal a que se refiere el numeral 8.1, la información deberá ser entregada con desagregación diaria. En todo caso, la Superintendencia podrá requerir a una determinada institución financiera, o a todo el sistema bancario, informar con una periodicidad menor a la anteriormente indicada.

La información cuantitativa referida a los Títulos V.3 a V.5 de esta normativa deberá ser informada a la Superintendencia en la forma que ésta determine.

14. Las empresas bancarias deberán entregar al público, con la periodicidad que la Superintendencia determine, información de índole cualitativa, a fin de facilitar la comprensión de la gestión de liquidez efectuada por el respectivo banco. Como mínimo, deberá describirse la estructura organizacional dispuesta para la gestión del riesgo de liquidez, las políticas de diversificación de fuentes de financiamiento y las políticas de gestión de activos líquidos, incluyendo una reseña de las herramientas de medición empleadas para medir y controlar las exposiciones al riesgo de liquidez y una explicación del esquema de desarrollo de pruebas de tensión y los escenarios contemplados.

La información cuantitativa referida a los Títulos V.1 a V.3 del presente Capítulo, será informada al público con la agregación, frecuencia y dentro de los plazos que determine la Superintendencia.

La razón de cobertura de liquidez y la razón de financiamiento neto estable, señaladas en los Títulos V.4 y V.5 precedentes, respectivamente, no requerirán ser informadas al público para una institución en particular.

- C.- Incorporar, en el Compendio de Normas Financieras, el Capítulo III.B.2.2. previsto a continuación, modificando el Índice del referido Compendio en lo pertinente, el cual se denominará "Normas sobre la medición y control de los riesgos de mercado de las empresas bancarias".

Para estos efectos, se entiende que pasa a conformar el nuevo Capítulo aludido, el N° 2 del Capítulo III.B.2 que se modifica, con los Anexos 1 y 2 de ese mismo Capítulo.



MAURICIO ÁLVAREZ MONTTI
Ministro de Fe (S)

Santiago, 22 de enero de 2015

